

Bártulo y Gregorio Lopez (1), disfamándolas porque valgan menos.

25. Los Mercaderes y Oficiales no pueden hacer entre sí liga, ni monopolio de no vender sus mercaderías, ú obras sino por cierto precio, y aunque lo hagan no vale, y han de ser castigados ellos y los Jueces que lo consienten con las penas sobre ella dispuestas por una ley de Partida (2) y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben cuando se hace en fraude de las Rentas reales y su arrendamiento.

26. Tambien son prohibidos los estancos para que solo unos puedan vender las mercaderías y cosas, y los demas no, conforme unas leyes de la Recopilacion (3), salvo cuando los Pueblos los ponen por pública utilidad, como los obligados de los abastos y mantenimientos que se obligan á darlos á cierto precio, ó cuando no los hay, nombrando persona que los dé á él, segun unas leyes de la Recopilacion (4) y en ella Acevedo; segun lo cual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderías de un género, comprándolas para volverlas á vender caras.

27. De aquí se sigue, que en las mercaderías necesarias á la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Jueces y Administradores de la República tasar el precio y valor de las que se vendieren, segun Baldo (5), Saliceto, Francisco Marco, Covarrubias y Acevedo, como lo deben hacer en lo que se vende en los Mesones y Ventas para su proveimiento, conforme unas leyes de la Recopilacion (6), mudando aranceles cuando es necesario, y no por llevar derechos de ellos, segun otra ley de ella (7). Mas no siendo necesarias á la vida humana, no se puede hacer, porque cada uno es moderador y árbitro de la cosa suya, como se dice en el Derecho (8). Y á los forasteros se les han de dar al precio que á los vecinos, segun otra ley recopilada (9).

(1) L. 3, § Si quis, ff. de Crim. Stell. ubi Bart. Greg. Lop. in l. penult. t. 20, p. 2, et in l. 7, glos. 2, t. 16, p. 7.

(2) L. 8, t. 7, p. 5, l. 10 et 11, t. 12, l. 12 Nov. Rec.

(3) L. 4 et 5, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(4) L. 11, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(5) Bald. in l. 1 C. de Episc. Aud. et ibi Salic. Franc. Marc. Decis. Deph. 540, n. 42, 43. Covar. l. 2 Var. c. 3, n. 5. Acev. ubi sup. n. 4.

(6) L. 6, nota 2, t. 23 et 36, l. 7 et 12, et l. 4 et 8, t. 36, t. 7 Nov. Rec.

(7) L. 7, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(8) L. In re mandata, Cod. Mand. et l. Dudum, Cod. de

28. Y así el justo precio de las mercaderías es de dos maneras, uno legitimo y otro natural. Legitimo es el que por ley, Principe ó República es constituido, como lo prueba Cagnolo (10) y Pinelo, y así consiste en punto indivisible. Natural se dice, el que así no es constituido, por lo cual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corre y tiene latitud por grados, segun Aristóteles (11).

29. Y por ella este precio natural se divide en medio, supremo, é infimo, como el medio es de diez, supremo once, infimo nueve, y á este respecto, segun Navarro (12) y Covarrubias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos ni trabajos que en ello tuvo, sino la comun estimacion del precio que al tiempo de la venta corriere en el Lugar donde se hiciere, ora gane ó pierda mucho, como lo dice Matienzo (13).

30. De que se sigue que siendo el precio legitimo y tasado, aunque se exceda de él en un solo número, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, á cualquiera de los precios de él se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros; y procede aunque se venda al fiado, segun Matienzo (14).

31. En la venta y compra de las mercaderías, regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplir, ó deshacer el contrato, como en las demas cosas, conforme una ley recopilada (15), no habiendo precio, ni mucho empeorándose lo vendido, segun otra ley de Partida (16). Y se puede renunciar, y renunciándose, no se puede pedir, conforme otras leyes de ella (17), aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley de Partida (18).

32. Este engaño de mas de la mitad del justo

Cont. empt.

(9) L. 5, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(10) Cagn. in l. 2 C. de Resc. vend. n. 169 ubi Pinel. c. ult. n. 35.

(11) Arist. 2 Ethic. c. 6.

(12) Navarr. in cap. Qualitas, de Pœnis, dist. 5, n. 41.

Covar. lib. 2 Var. c. 3, n. 1.

(13) Mat. in l. 2, glos. 2, n. 3, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(14) Mat. ubi sup. n. 9, et ibi glos. 1, n. 8.

(15) L. 2, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(16) L. 56, t. 5, p. 5.

(17) L. 56, 65, t. 18, p. 3, et l. 66, t. 5, p. 5.

(18) L. 9 in fin. t. 1, p. 5.

precio, no se puede pedir de parte del Mercader, por ser perito en este arte, conforme una ley recopilada (1). Ni cuando la venta se hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es precisado á comprar por apreciadores, conforme otra ley de la Recopilacion (2), como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley de ella (3).

33. En los casos en que no ha lugar la lesion en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir, siendo enormísima, aunque se haya renunciado y con juramento, por no se poder hacer, respecto de intervenir dolo en la misma cosa, como, alegando muchos, lo tiene Gregorio Lopez (4), Covarrubias y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, ó ley, por no ser visto quitarse, segun Belarmino (5), Tomás Gramático, Molina y Parladorio.

34. Demas de lo cual difieren la lesion enorme de la enormísima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de cuatro años, conforme una ley de la Recopilacion (6), y la enormísima, que es la que excede mucho de ella, como el dos ó tres tanto, segun Parladorio (7) y otros por él alegados y una ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal que es, segun las demas que lo son, conforme una ley de la Recopilacion (8).

35. Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio se debe restituir en el fuero de la conciencia, segun Matienzo (9); empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, salvo si sucedió por dolo ó malicia del vendedor, ó el comprador, conforme unas leyes de Partida (10) y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiere sea Mercader, ó perito en el arte, ó cuando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea á quien se remitió el seña-

(1) L. 4, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 2, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 18, 20, t. 7, l. 9 Rec.

(4) Greg. Lop. in l. 46, glos. fin. t. 5, p. 5. Cov. l. 2 Var. c. 4, n. 5. Molin. de Primog. leg. 2, c. 3, n. 19.

(5) Belarm. dec. 502. Thom. Gram. dec. 66, n. 50, 51, 52, 53. Mol. de Prim. l. 4, c. 9, n. 33. Parl. lib. 3 Quot. dif. 44, n. 89.

(6) L. 2, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(7) Parl. l. 2 Rer. quot. c. 4, n. 41, et l. 3. Quot. dif. 114, n. 5, et l. 16 in fin. l. 11, p. 4.

(8) L. 5, t. 8, l. 11 Nov. Rec.

(9) Mat. l. 2, glos. 1, n. 69 et 70, et seqq. t. 1, l. 10

larle, siendo en cantidad crecida, segun Gregorio Lopez (11), por un texto como en la sexta parte de todo el valor, segun Bártulo (12), ó en la estimacion de los bienes dotales que se dan en dote, como lo dice una ley de Partida (13).

36. De lo dicho se sigue que si el Mercader, ú otro sabe que por el Regimiento, ó Justicia, se ha ordenado que se baje el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y á los demas es oculto por no saberlo, y vende los que tiene á como solia valer antes de esta baja, sin certificar de ella al comprador que la ignoraba, el tal le puede pedir lo que va á decir de lo uno á lo otro, por el dolo que tuvo en encubrírsele, como probando en derecho y alegando muchos, lo dicen Montalvo (14), Avilés y Cépola, contra Fulgosio.

37. Asimismo de lo dicho se sigue que si alguno tiene nueva de que no pueden venir las mercaderías que se esperaban de algun Puerto ó parte, por haberse perdido, ó robado de enemigos, ú otra causa superveniente, ignorándolos demas, y compra otra del mismo género al precio que corriere, si se habian de encarecer con esta nueva que ignoraba el que las vende, sin avisársela al que las compra, el tal le debe restituir lo que va á decir á lo que mas se encareció por esto, por el dolo que tuvo en no avisárselo; mas por no lo tener, si lo ignoraba el comprador, lo contrario se ha de decir, como contra Fulgosio lo tiene Cépola (15).

38. Tambien se sigue de lo dicho, al contrario, que si alguno teniendo nueva de que de algun Puerto ó parte vienen algunas mercaderías, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo género al precio que corrieren, porque habian de bajar de él con esta nueva, ignorándola el que las compra, y no le avisando de ella el que las vende, el tal no está obligado á restituirle lo que

Nov. Rec.

(10) L. 57, 62, t. 5, p. 5, et l. 3, t. 1, l. 10 Nov. Recop.

(11) Greg. Lop. in l. 9, glos. 5, t. 5, p. 5 per text. in l. Unde si Nerva, ff. pro Soc.

(12) Bart. in l. Societatem, § Arbitrar. n. 25, ff. pro Soc.

(13) L. 16, t. 11, p. 4.

(14) Mont. in l. 4 glos. Que no quiere vender, t. 10 de las ventas y compras, lib. 3 For. Avil. in c. 17 Præf. glos. verb. A razonables precios, n. 28 et 29. Cœp. in Comm.

t. de Edil. in l. Queritur, § Si nominatim, 11 et seqq. Adversus Fulg. in l. Quæro, ff. de Act. empt.

(15) Fulg. ubi sup. n. 1. Cœp. ubi sup. n. 11 usque ad 23.

va á decir al precio que bajaron, porque pudo ser que antes que llegase se perdiesen y no viniesen, y por esta duda no cometió dolo, como lo dice Cépola (1), y lo traen Pinelo, Alvaro Vaez y Molina.

39. Mas se sigue de lo dicho que si el Administrador de algunas rentas arrendare á otros los réditos de ellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, habiendo despues en ellas disminucion, se debe restituir, como contra Alejandro lo dice Pinelo (2).

40. En el instrumento de la obligacion que se hace del precio de las mercaderías que se compran, se ha de declarar las que son por menudo y extenso y su precio: no lo haciendo así, los Escribanos incurrén en pena arbitraria y el interés de la Parte, aunque no se anula el instrumento, conforme una ley de la Recopilacion (3) y en ella Acevedo, contra Matienzo. Lo cual se entiende vendiéndose por menudo á número, peso ó medida, segun una ley de Partida (4), y no si se vende sin esto, sino por junto en partida y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra ley de ella (5). Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, so la pena puesta por una ley recopilada (6), salvo donde no hay maravedis, como en las Indias.

41. Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque y cambio que hicieren de unas cosas por otras, queda perfecto el contrato de él, y procede accion y obligacion, sin que haya lugar de poderse arrepentir, ninguna de las Partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, conforme una ley de la Recopilacion (7) y en ella Matienzo y Acevedo, con otros que alegan diciendo ser verdadero y recibido.

42. Asimismo luego que el vendedor y el comprador se avienen en las mercaderías y su precio, queda perfecta, é indisoluble la venta antes

del entrega de ellas, como lo dicen unas leyes de Partida (8). Y así aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez (9). Y lo mismo es remitiéndole el señalar precio á un tercero, hasta que le señale, conforme una ley de Partida (10). Y hasta que se otorgue la escritura de ella, si fuere convenio cuando se hizo de que se otorgase, segun una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana; ó perdiendo la prenda que se dió de la cumplir, si no es que se dió por prenda y parte de precio, como lo dice otra ley de Partida (12).

43. Cuando se venden las mercaderías en género generalísimo, sin señalar lugar, ni cosa donde están ó proceden despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo y pérdida de ellas es del vendedor, aunque las que tuviere perezcan, por ser en género tal en que no puede caer el tratarse de su pérdida, pues no se puede perder, como se dice en el Derecho (13).

44. Mas vendiéndose las mercaderías en género determinado, señalando lugar ó cosa donde están ó proceden, y á gusto, número y peso ó medida, antes que se haga y luego como sea celebrada la venta, el aumento ó disminucion del precio de ellas pertenece al comprador y el riesgo de perderse al vendedor, si no es despues de contadas, gustadas y pesadas ó medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dice una ley de Partida (14) y su glosa Gregoriana; porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, cuenten, pesen ó midan por condicion tácita, inducida expresamente por Derecho (15). Y si en esta cuenta hubiere error, se ha de volver á hacer y suplir su defecto, segun una glosa (16) y Doctores, mayormente Imola.

45. Estas mercaderías en género determinado,

(1) Coep. ubi sup. n. 25. Pin. in l. 2, C. de Resc. vend. 3 p. e. 2, n. 14. Alvar. Vaez. cons. 64, n. 8. Molin. de Just. 2 t. disp. 354.

(2) Alex. cons. 242, lib. 6. Pin. ubi sup. n. 25.

(3) L. 2, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(4) L. 24, t. 5, p. 5.

(5) L. 25, t. 5, p. 5.

(6) L. 4, t. 5, p. 5.

(7) L. 1, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(8) L. 8, 23, 24 et 25, t. 5, p. 5.

(9) Greg. Lop. in l. 8, glos. 5, t. 5, p. 5.

(10) L. 9, t. 5, p. 5.

(11) L. 6, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg.

(12) L. 9, t. 5, p. 5.

(13) L. In ratione, l. 2, § Incerte, ff. ad l. Falc. et l. Incendium, C. Si cert. pet.

(14) L. 24, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg.

(15) L. Quod saepe, § In his, ff. de Cont. empt.

(16) Glos. in c. Per tuas, de Bon. ubi DD. maxime Imola.

aunque consistan en número, gusto, peso ó medida, no se vendiendo á ella, si no en partida, por junto, el riesgo de ellas y su pérdida, aumento y disminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrega, pertenece al comprador, segun una ley de Partida (1), por ser la venta en especie conforme dos textos (2), como en las demás que lo son está dispuesto por otra ley de Partida (3).

46. Asimismo es á cargo del vendedor el riesgo de las mercaderías vendidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie y antes de entregarle, si él le toma á su cargo, ó si dijo al comprador que lo vendido era de tal calidad ó lugar que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare; ó sabiendo que era tal que se dañaria, se lo callase y no se lo dijese: así lo dice una ley de Partida (4).

47. Y de aquí es que no solo el riesgo de las mercaderías despues de la venta celebrada y antes de su entrega pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme una ley de Partida (5), sino tambien despues del entrega, mensuración ó gustacion, si en ellos se puede imputar culpa, como si los vasos ó cosas en que estuviesen fuésen mal ligados, defectuosos y viciosos ó otra cosa semejante, de que no previno al comprador, como lo dice Baldo y Gregorio Lopez (6).

48. El peligro de las mercaderías vendidas despues de la mora ó tardanza del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas ó medirlas el día para ello señalado, ó no le habiendo, despues de haber sido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una ley de Partida (7). Y lo mismo se entiende siendo la mora y tardanza en el vendedor en no entregar la cosa vendida, por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciéndole y consignándole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado á entregársela, si no es que es vendida al fiado: Y diferenciando en cuál

se ha de entregar primero el precio ó la cosa, se ha de depositar él y ella, despues entregarse, segun una ley de Partida y su glosa Gregoriana (8).

49. Habiendo la dicha mora, ó tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderías á otro para hacerse pago del precio, y cobrar lo que de él se perdiere en ellas del comprador, ó habiendo menester los vasos, ó cosas en que están, puede alquilar otros en que ponerlas á costa del comprador, y no los hallando las puede derramar y echar en la calle pública, pesándolas ó midiéndolas primero, para la cual echada es menester que el comprador antes sea requerido para venir á medir ó pesar las mercaderías, aunque haya término señalado para ello, conforme una ley de Partida (9) y en ella Gregorio Lopez.

50. Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, ó menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere ó comprare, el peligro es del comprador, porque la última mora vino por su culpa, y se perjudica: así lo dice una ley de Partida (10). Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, así en el fuero judicial, como en el de la conciencia, se entiende salvo si de la misma manera la cosa habia de perecer en poder del uno que en el del otro, que entonces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se habia de perder la cosa, como diciendo ser verdadero en derecho con otros y contra la común opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez (11). Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador, segun un texto (12).

51. El dominio de las mercaderías se transfiere en el comprador por el entrega y posesion de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, si no es que sea al fiado, segun una ley de Partida (13). Y lo mismo por el entrega de las llaves

(1) L. 25, t. 5, p. 5.

(2) L. Vina, in princ. ff. de Per. et commod. rei vend. et l. Si quis vina, eod. tit.

(3) L. 23, t. 5, p. 5.

(4) L. 39, t. 5, p. 5.

(5) L. 23, t. 3, p. 5.

(6) Bald. in l. Sicut, C. de Act. empt. Greg. Lop. in l. 24, glos. 3, t. 5, p. 5.

(7) L. 24, t. 5, p. 5.

(8) L. 27, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg.

(9) L. 24, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 6, 7, 8.

(10) L. 27, t. 5, p. 6.

(11) Greg. Lop. in t. fin. 6, t. 2, p. 5.

(12) L. Fructus fin. de Act. empt.

(13) L. 16, t. 28, p. 3.

de la casa, ó almacén en que estuviesen, haciéndose delante de él, aunque en ellas no se vean, conforme otra ley de Partida (1). Y por la vista de ella diciendo el vendedor al comprador que se las entrega, aunque él no las reciba, según otra ley de ella (2). Y por gustarlas, contarlas, pesarlas ó medirlas, consistiendo en esto y vendiéndose á ello, conforme un texto (3). Y por ponerles el comprador su marca y señal, como consta del Derecho (4) y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del título de lo vendido, ú de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas leyes de Partida y Recopilación (5). Y por cláusula de constituto, diciendo el vendedor que tenía la posesión de lo vendido en nombre del comprador, teniéndola el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana, estando presente á ello y aceptándole el comprador, y no de otra manera, según Antonio Gomez (7).

52. Cuando se venden unas mercaderías ó cosas á dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesión de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una ley de Partida (8). Y si entrambos lo tomaran sin saberse cuál fue el que antes lo tomó, se prefiere el primero que los compró, según Jason (9) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ó fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez (10) y Antonio Gomez. Y cuando ninguno de ellos tomó la posesión, se ha de dar al primer comprador; y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurre por él en pena arbitraria, y ha de volver el precio al segundo, conforme una ley de Partida (11), con los daños y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra ley de ella (12).

(1) L. 7, t. 30, p. 3.

(2) L. 6, t. 30, p. 3.

(3) L. Quod scapè, § In his, ff. de Contrah. empt.

(4) L. 1, § Si dolum, ff. de Per. et comm. rei vendit. C. et l. Quod si nec, in fin. eod. tit. ibi Salic.

(5) L. 8, t. 30, p. 3, et l. 1 et 3, t. 10, l. 11, et l. 4, t. 9, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 9 in fin. tit. 30, part. 3, ubi gloss. Gregor. 4.

(7) Ant. Gom. in l. 25 Taur. n. 82 et 83.

(8) L. 50, t. 5, p. 5.

(9) Jas. in l. Quoties, n. 37, C. de Rei vind. Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 30.

53. El vendedor de las mercaderías es obligado al saneamiento de ellas saliendo inciertas al comprador, y le ha de volver el precio con los intereses y costas, según unas leyes de Partida (13). Y procede aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra ley de Partida (14), y aunque la que saliere incierta sea agena, según otra ley de ella (15). Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en cualquiera otro contrato oneroso, como la permutación y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donación, legado y manda graciosa y otros semejantes, en que es visto solo donar y legar el derecho, ó parte que se tiene en ella y no mas, aunque el donatario, ó legatario lo ignora, como lo resuelve Antonio Gomez (16). Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, si no es que salga incierta toda, ó la mayor parte suya, como lo dice una ley de Partida (17), en la cual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumentar la pensión de ello. Y cuando uno vende los frutos de una heredad, ó cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, según una ley de Partida (18) y su glosa Gregoriana. Y nota que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de cualquiera causa, ó persona, aunque si es particular de alguna, conforme á Derecho y su glosa (19).

54. Aunque en la venta de las mercaderías no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y

(10) Greg. Lop. in l. 56, glos. 1 in mud. t. 5, p. 5. Ant. Gom. ubi sup. vers. 2 lim.

(11) L. 7, t. 7, p. 7.

(12) L. 46, t. 5, p. 5.

(13) L. 32, 36, 37, t. 5, p. 5.

(14) L. 35, t. 5, p. 5.

(15) L. 19, t. 5, p. 5.

(16) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 12.

(17) L. 34, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop.

(18) L. fin. t. 20, p. 2, ubi glos. Greg.

(19) L. Emptorem, § fin. ff. de Act. empt. junct. ext. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. et ibi glos.

abolengo para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, según unas leyes de la Recopilación (1); empero ha lugar el retracto y tanteo de particionero y comunero que en ellas tiene cualquiera parte *pro indiviso*, por ser mueble en que se concede, conforme una ley de Partida (2), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, pidiéndose dentro de los nueve días y consignando el precio, según y con las demás solemnidades que en el retracto de sangre se requieren por otra ley recopilada (3), contra el tercer poseedor (4).

55. La seda que los Mercaderes compraren, la puede comprar por el tanto dentro de diez días el que tuviere trato de tejirla para la volver á vender tejida, como lo dice una ley de la Recopilación (5). Y los obligados á dar á los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos á los que compraren para vender; y dos días después de comprados se los pueden tomar por el retracto, por la orden que pone una ley recopilada (6) y en ella Acevedo. Y las alhóndigas públicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los pueblos á los de fuera de él. Y procede aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra ley de la Recopilación (7) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhóndigas tomar á los Arrendadores del pan la mitad del de su arrendamiento para su provisión, al precio á como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello no pueden ser compelidos los ricos á prestar su pecunia, según otra ley de la Recopilación (8). Y de las lanas que se compraren para fuera del Reino se puede tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra ley recopilada (9). Y los Cereros y Candeleros que compran cosas tocantes á sus oficios en sus Pueblos, son obligados á dar por el tanto del precio parte de ellas á los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero día, según otra ley recopilada (10). Y lo mismo

(1) L. 1, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 55, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 1. Mat. in l. 7 t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 9, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(4) Ant. Gom. in l. 70 Taur. n. fin.

(5) L. 12, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 12, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(7) L. 2 et 10, t. 13 et 19, l. 7 et 10 Nov. Rec.

se entiende en los Mercaderes que les compraren para con los oficiales del dicho oficio que las quieren por el tanto, conforme una ley de la Recopilación (14). Y esta parte se entiende la mitad, pues cuando se deja parte alguna en alguna cosa, se entiende que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una ley de Partida (12). Y el oficial Pellejero puede tomar por el tanto la salvagina ó pellejería que hubiere menester de cualquiera Mercader, ú oficial ó persona que lo hubiere comprado para fuera del Reino. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro ó fuera del Reino, queriéndolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una ley de la Recopilación (13). Y si á algun oficial de este oficio faltare pellejería y otro de él tuviere demasiada, es obligado á darle la tal demasia por lo que fuere justo, según otra ley de la misma Recopilación (14).

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

Redhibitoria y quanto minoris, en cuanto á su definición y diferencia, n. 1.
Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, n. 2.
Si pidiéndose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, n. 3.
Si pidiéndose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, n. 4.
Si intentándose la redhibitoria, ó quanto minoris, por un vicio ó tacha, se puede después pedir por otro, n. 5.
Si por pedirse la redhibitoria, ó quanto minoris, se quita la evicción y engaño del precio, y se pueden intentar todas en un libelo, n. 6.
En qué contratos han lugar la redhibitoria ó quanto minoris, n. 7.
Si han lugar en las cosas del Fisco, República y menores, n. 8.
En qué cosas han lugar estas acciones, n. 9.
Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ó ignorancia del vendedor, n. 10.

(8) L. 4, t. 19, l. 7 Nov. Rec.

(9) L. 16, t. 53, l. 10 Nov. Rec.

(10) L. 3, t. 7, l. 12 Nov. Rec.

(11) L. 5, t. 18, l. 5 Rec.

(12) L. 9, vers. Otro sí, t. 33, p. 7.

(13) L. 9, t. 19, l. 7 Rec.

(14) L. 10, t. 19, l. 7 Rec.